

**LA LIBERTAD COMO FUNDAMENTO DE LA OBJECCIÓN DE  
CONCIENCIA. ANÁLISIS DE LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA AL  
SERVICIO MILITAR EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE  
CONSTITUCIONAL COLOMBIANA**

**FREEDOM AS THE FOUNDATION OF THE CONSCIENTIOUS  
OBJECTION. ANALYSIS OF THE CONSCIENTIOUS OBJECTION  
TO MILITARY SERVICE IN THE JURISPRUDENCE OF THE  
COLOMBIAN CONSTITUTIONAL COURT**

**LA LIBERTÉ COMME UN FONDEMENT DE L'OBJECTION DE  
CONSCIENCE. ANALYSE DE L'OBJECTION DE CONSCIENCE AU  
SERVICE MILITAIRE DANS LA JURISPRUDENCE DE LA COUR  
CONSTITUTIONNELLE DE LA COLOMBIE**

**Peña-Sánchez Wilmer Yackson\***

*Fecha de recepción: 28 de octubre de 2014  
Fecha de aprobación: 28 de noviembre de 2014*

Pág. 39 a 58

**RESUMEN**

En el presente estudio se hace un análisis histórico de lo que fue la gesta de la libertad en sentido político, siendo cambio de paradigma en la forma de gobernar los pueblos. Su incorporación posterior en los ordenamientos jurídicos, libertad jurídica, con la connotación de derecho fundamental. Así las cosas, se realiza un enfoque que permite que este derecho se haga praxis, a través de la objeción de Conciencia de forma especial en la prestación del Servicio Militar Obligatorio, en lo que enfatizamos nuestro estudio.

**PALABRAS CLAVE**

Libertad Política, Libertad Jurídica, Desobediencia al Derecho, Objeción de Conciencia, Servicio Militar Obligatorio.

\* *Universidad Santo Tomás Tunja, Tunja-Boyacá, Colombia, correo: wilmer.peña@ustatunja.edu.co.*

## **ABSTRACT**

In the present study a historical analysis of what was the quest of freedom in the political sense being paradigm shift in the way of governing peoples ago. His subsequent incorporation into the legal systems, legal freedom, with the connotation of a fundamental right. So, an approach that allows this right praxis is done through Conscientious objection special way in the provision of compulsory military service, as we emphasized our study is conducted.

## **KEYWORDS**

Political Freedom, Freedom Legal, disobedience to law, Conscientious Objection, Military Service.

## **RÉSUMÉ**

Dans l'étude présente se fait une analyse historique de ce qui a été la geste de la liberté dans un sens politique en étant un changement de paradigme dans la forme de gouverner les villages. Son incorporation postérieure dans les ordonnances juridiques, une liberté juridique, avec la connotation de droit fondamental. Ainsi, les choses, se réalise un point de vue qui permet que ce droit se fasse pratique, à travers de l'objection de Conscience d'une forme spéciale dans la prestation du Service Militaire Obligatoire, dans ce qu'on souligne notre étude.

## **MOTS CLÉS**

Liberté Politique, Liberté Juridique, Désobéissance au droit, Objection de conscience, Service Militaire Obligatoire

## **METODOLOGÍA**

Para la realización de este estudio utilizamos el método analítico-descriptivo de la siguiente forma: Descriptivo en la medida en que realizamos un estudio que describe el proceso histórico de la libertad en sentido político y jurídico. Analítico en la medida

que se hace un análisis de la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana, en lo referente a la Objeción de Conciencia en la prestación del Servicio Militar.

## **INTRODUCCIÓN**

Una de las grandezas literarias de la antigua Grecia, es el conocido caso representado por Sófocles sobre la desobediencia a las normas jurídica por parte de Antígona. Antígona, hija producto del anunciado incesto de Edipo con su madre, Yocasta, en la corte de su tío Creonte, quien es Rey, gracias a la desaparición de dos hermanos de ella, Polinices y Eteocles, quienes murieron en combate muto, con el objetivo de disputar el reino. El rey Creonte, ordena bajo la sanción de pena de muerte dar sepultura a Polinices, orden que de forma heroica desconoce y desobedece Antígona, basándose en normas de carácter divino, a las cuales le atribuía el rango de superiores a las leyes humanas. Normas que por razones de parentesco determinaba el derecho inviolable a la sepultura<sup>1</sup>. Este acontecimiento histórico no es ajeno a nuestro tiempo, hoy de alguna forma se presenta alguna desobediencia al Derecho. En este artículo pretendemos mostrar cómo esa desobediencia al derecho, se ha presentado dentro de la historia, y gracias a qué acontecimientos políticos e ideológicos han permitido que en la actualidad se tenga como derecho de los ciudadanos dentro de determinado estado.

Intentamos de forma sucinta mostrar cómo a partir del nacimiento del Estado de Derecho y el Constitucionalismo, hoy podemos hablar de libertades en sentido jurídico y político, que no son más que límite de la intervención en la relación del Estado con el Individuo, del primero frente a la esfera íntima del segundo. De manera especial, señalamos la forma como el Estado se comporta en el respeto por la esfera íntima de los sujetos, en especial de la objeción de conciencia,

1 Cf. SÓFOCLES, *Antígona*. Editorial: Instituto Distrital de Cultura y Turismo de Bogotá. Bogotá, 2004.

frente a la imposición por parte del Estado de una obligación prestacional por parte del individuo para con su institucionalidad, tal es el servicio militar obligatorio. Para ello examinamos la evolución que se ha presentado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana.

Hemos estructurado este simple escrito de la siguiente forma: 1. Hablaremos de la libertad en un sentido político, y como se ha llegado a ella. Y como consecuencia de ello, la libertad en sentido jurídico, es decir, la constitucionalización que se ha realizado de ella, y su categorización como derecho fundamental. 2. Hablaremos de las formas de desobedecer el derecho, y de forma especial, la objeción de conciencia, como la forma de exclusión de una norma jurídica, por contrarios principios de la moral individual. 3. En la tercera y última parte, hacemos un análisis jurisprudencial, del desarrollo de la Objeción de Conciencia en lo tendiente a la obligación constitucional de la prestación del Servicio Militar.

## SUMARIO

1. INTRODUCCIÓN. 1. FUNDAMENTO POLÍTICO-JURÍDICO. LA LIBERTAD. 1.1. La libertad política. 1.2 La libertad jurídica. 2. FORMAS DE LA DESOBEDIENCIA AL DERECHO: LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA. 3. ANÁLISIS DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE OBJECIÓN DE CONCIENCIA AL SERVICIO MILITAR. 4. CONCLUSIONES. 5. BIBLIOGRAFÍA.

### 1. FUNDAMENTO POLÍTICO-JURÍDICO. LA LIBERTAD

#### 1.1 La libertad política

##### a. Situación adversa

La historia de las ideas políticas y de los sistemas políticos ha enseñado que

en los períodos posteriores a los que se llamó renacimiento, las formas de dirigir y gobernar a los pueblos estaba sustentada en poderes de tipo ultra-humano. Sistemas de configuración de poder político vividos en la Edad Media, dejaron como legado la fundamentación y la legitimidad política en instituciones de carácter divino. El poder político se legitimaba en la idea de ser ofrecido por Dios al hombre para que obrando en representación de Él, gobernara y dirigiera los destinos de un pueblo.

De esta forma, el hombre del común debía someterse a la autoridad del dirigente, Rey, Monarca o como se quiera llamar, ofreciéndole todo su beneplácito y su obediencia, pues de no hacerlo, además de ser castigado físicamente, estaría atentado contra los sagrados designios de Dios, pues no le estaría reconociendo su obrar en la humanidad. Nos permitimos citar al profesor Carlyle, para que de forma pedagógica nos enseñe sobre lo dicho anteriormente:

*“La primera forma que adoptó la teoría del monarca en el siglo XVI fue teológica. La teoría de la autoridad política derivada de Dios, y que en este sentido resistir al príncipe –por injusto y tirano que sea el monarca- es resistir a Dios, se conoce tradicionalmente como doctrina de la NO RESISTENCIA.”*  
(*Cursiva propia*) (CARLYLE, 1982, pág. 41)

Este sistema o forma de legitimar el poder, tuvo adeptos y personajes que se dedicaron a teorizar sobre ella, pensando en desarrollarla no solo en la práctica sino con el rigor académico correspondiente, es así como encontramos personalidades de la talla de Juan Botero, con su obra: La razón de Estado; Jacques Bénigne Bossuet, con su obra La política sacada de la Sagrada Escritura; Nicolás Maquiavelo, con su obra: El Príncipe; Jean Bodino, con su

La libertad como fundamento de la objeción de conciencia. Análisis de la objeción de conciencia al servicio militar en la jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana.

obra: Los siete libros de la república, entre otros muchos. Con ellos surge una teoría denominada *El Derecho Divino de los Reyes*, que en palabras de Hernández:

*“La teoría de la soberanía adquirió una expresión particular con la doctrina del Derecho Divino de los Reyes. No fue esta teoría producto de la especulación de un autor determinado, sino expresión de un pensamiento persistente en la mentalidad de los antiguos, que recibió especial impulso a partir de los primeros tiempos del cristianismo”.* (HERNÁNDEZ BECERRA, 2008, pág. 191)

Ahora bien, como no es nuestro objetivo abordar detalladamente cada uno de los aportes que han realizado cada uno de los pensadores antes descritos, de la mano del profesor Neville, mostraremos algunas de las características primordiales de esta teoría, *El Derecho Divino de los Reyes*, en las siguientes líneas:

*“1. La Monarquía es una Institución de Ordenación Divina; 2. El Derecho hereditario es irrevocable, no se pierde por ningún acto de usurpación; 3. Los Reyes son responsables únicamente ante Dios; 4. La no resistencia al monarca y el deber de obediencia pasiva son prescripciones divinas”.* (Enumeración propia) (NEVILLE FIGGIS, 1982, pág. 16 ss)

Esta corriente de pensamiento y de sistema político, no fue indiferente en la Europa de estos siglos, por el contrario tuvo una fuerte recepción en la gran mayoría de países, pero es de resaltar que es Francia, en donde se llevó a cabo el ejemplo más típico de

desarrollo de un poder real altamente centralizado<sup>2</sup>.

## **b. Socavando las bases de un sistema**

En las líneas precedentes señalábamos, de forma efímera, cómo en Francia se recibieron y desarrollaron los tópicos de la teoría del *Derecho Divino de los Reyes*, o lo que es lo mismo, se legitimó el poder político, del monarca o príncipe, en instituciones cuyas connotaciones fueron de orden celeste o divino.

Pero es en esta misma Francia, en la cual, los directos afectados del ejercicio arbitrario de esta forma de poder, colocaron los detonantes para la destrucción del sistema. La incapacidad de continuar resistiendo el ejercicio desmedido de la autoridad, la lucha por la sobrevivencia física, el malestar en la sociedad por un sistema económico que no lograba dar respuesta a las necesidades del momento, el surgimiento de nuevas ideas que desmitizaban el poder, la sociedad y cualquier otra institución, y que por el contrario enaltecían el hombre, exaltaban la cualidad diferenciadora de este con los animales, cual es la razón, provocaron el levantamiento del pueblo en contra del poder político establecido en aras de un nuevo y próspero bienestar, estamos hablando de lo que la historia conocerá como la Revolución Francesa.

Una revolución que tiene como elemento característico su pretensión mesiánica y universal, que no solo realizó aportes a la cultura francesa, europea, sino que como hecho histórico dejó una herencia para toda la humanidad, pues ha sido fuente de inspiración de los grandes cambios políticos y sociales posteriores.

<sup>2</sup> Será objeto de otro estudio, determinar el proceso de recepción de estas ideas en cada uno de los países más importantes de la Europa de esta época.

De la mano del profesor Poradowski, presentamos, lo que según él, ha sido el gran legado o herencia de la Revolución Francesa. (Poradowski)

1. La destrucción del sistema tradicional corporativo feudal.
2. La consciente descristianización de toda la cultura y de todas las costumbres.
3. La colocación del hombre en lugar de Dios, es decir, un cambio radical en la cosmovisión: el paso del teocentrismo bíblico tradicional, al antropocentrismo pagano y, poco después, a un antropocentrismo radicalmente ateo, absolutista y autosuficiente.
4. Como consecuencia de ello, surge el culto del hombre y la Declaración de los Derechos Humanos<sup>3</sup>.
5. La introducción del concepto de contrato social como base de la sociedad, junto con el liberalismo y el individualismo, ideologías aplicadas a todos los aspectos de la vida social, económica, política y cultural, especialmente en el nuevo orden jurídico.
6. La radical secularización de la sociedad y de la cultura, realizada bajo el atrayente lema, sacado del Evangelio, de Libertad, Igualdad y Fraternidad.
7. La soberbia pretensión de construir una sociedad radicalmente secular, laica, absolutamente auto suficiente, es decir una sociedad que prescindiera de Dios e, incluso, se declara contra Dios; una universal, *civitas mundi*, modernizada con el culto de sus principales ídolos: de la Razón, de la Ciencia, de la Tecnología y del Bienestar.

El gran colofón de esta revolución, pensamos, no es la Declaración de los Derechos del

Hombre, pues con anterioridad existieron movimientos y manifestaciones que proclamaban o reclamaban los derechos de los hombres como seres humanos, pues antes de esta revolución, existió el decálogo de Moisés, que no es más que reconocer derechos, de forma negativa, “no matarás”, es lo mismo que decir, tienes derecho a que otro te respete tu vida; la *Carta Magna*, de 1215; *The Bill of Rights*, de 1689, por no citar otros.

El gran aporte, a nuestro juicio, fue la forma como racionalizaron la resistencia a la utilización arbitraria del poder. Si bien toman categorías que no son producto de su pensamiento, como: Libertad, Igualdad y Fraternidad, pues como señalábamos con anterioridad su origen está en las páginas del Evangelio, si construyen con base en ellas todo un sistema que permitió hacer resistencia a la arbitrariedad. Unido a ello, rechazar el pensamiento religioso como fundamento de la sociedad, y elaborar categorías más racionales, permitieron hacer un juicio sobre la legitimidad del poder de quienes lo ejercían en ese instante. Pues se ha evaporizado la creencia popular que el rey es el representante de Dios en la tierra para dirigir los destinos de los hombre como conglomerado social.

### C. RESULTADO FINAL<sup>4</sup>

Toda una construcción sistemáticamente elaborada con el único fin de limitar la utilización del poder político, debía de terminar en algún modelo o diseño de sistema político-jurídico que permitiera hacer realidad las aspiraciones de libertad y seguridad para lo hombre agregados en sociedad.

<sup>3</sup> Subrayado fuera del texto original.

<sup>4</sup> No es este el único ni el último resultado que ha dejado el pensamiento liberal, pero consideramos que es uno de los más notables e importante en la cultura jurídica y política de occidente.

Debemos señalar que con base en estas ideas, se pensó una forma de Estado que permitió hacer esto una realidad, un estado que facilitó que el hombre del común tuviera la certeza de ser respetado en su integridad como persona, en su propiedad como en su libertad; de otro lado, aseguró que quien gobernaba o dirigía los destinos políticos de la sociedad, también tuviera unos límites previamente fijados para su actuar y no fuera producto del azar, de su discrecionalidad y de sus enconos o nobles sentimientos a ese diseño se le llamó Estado de Derecho. Estado que en el sentir del profesor italiano Luigi Ferrajoli es:

*“En sentido lato débil o formal, “Estado de Derecho” designa cualquier ordenamiento en el que los poderes públicos son conferidos por la ley y ejercitados en las formas y en los procedimientos legales establecidos” (Ferrajoli, pág. 13).*

En un sentido más amplio, el profesor Tamanaha, reseña qué papel han de cumplir quienes son funcionarios o ejercen el poder político dentro del nuevo modelo de configuración estatal en las siguientes líneas.

*“La noción de que los funcionarios del gobierno dentro del marco limitante del derecho tiene dos significados diferentes. El primero es que los funcionarios deben acatar las leyes positivas vigentes. El derecho puede ser modificado por los funcionarios debidamente autorizados, pero mientras no cambie se le debe cumplir. El segundo es que aun cuando los funcionarios del gobierno quieran cambiar el derecho, no son totalmente libres para cambiarlos de la manera que deseen. Hay restricciones a su poder de hacer leyes”. (TAMANAHA, 2011, págs. 240-241)*

Concluimos diciendo que los ideales del pensamiento liberal, iniciados a gran escala, como hecho histórico en la Revolución Francesa, no tenían como supremo fin buscar la libertad individual, sino que ella es producto colateral de verdadero objetivo, limitar el uso desmedido de la fuerza del poder, por parte de quienes ostentaban su ejercicio. Objetivo que poco después fue tomado como base para el diseño de un modelo de estado, que permitió plasmar en la praxis político-jurídica este ideario, denominado Estado de Derecho.

## **1.2 La libertad jurídica**

No podríamos hablar de lo que significa la libertad en un sentido plenamente jurídico, sin antes referirnos a un fenómeno histórico relacionado con la evolución misma del derecho, cual es la aparición de las constituciones y con él, el constitucionalismo.

Debemos señalar que las constituciones como cartas básicas de organización social, tiene la misma finalidad que la que ha tenido el Estado de Derecho, incluso podríamos decir que de alguna manera están directamente relacionados, pues constituyen un binomio que limita el poder. Pues así lo deja ver el profesor alemán Loewenstein, al referirse al constitución, más ampliamente constitucionalismo como sistema, fungiendo como limitante del uso del poder político:

*“Con el fin de evitar que el poder se transforme en tiranía y arbitrario despotismo, que es inminente a todo poder, el Estado organizado exige de manera imperativo que el ejercicio del poder político, tanto en interés de los detentadores como de los destinatarios del poder sea restringido y limitado. Siendo la naturaleza humana como es, no es de esperar que dichas limitaciones actúen automáticamente,*

*sino que deberán ser introducidas en el proceso del poder desde afuera. Limitar el poder político quiere decir limitar a los detentadores del poder; esto es el núcleo de lo que la historia antigua y moderna aparece como el constitucionalismo”. (Loewenstein, 1982, pág. 29)*

De igual forma, continúa el ya citado profesor, al señalar el contenido teleológico que tiene implícita la constitución, como norma directora del ejercicio del poder.

*“En un sentido ontológico se deberá considerar como “telos” de toda constitución la creación de instituciones para limitar y controlar el poder político. En este sentido, cada constitución presenta una doble significación ideológica: liberar a los destinatarios del poder del control social absoluto de sus dominadores, y asignarles una legítima participación en el proceso del poder”. (Loewenstein, 1982, pág. 151)*

Encontramos, de esta forma, que la constitución es el instrumento jurídico que permite garantizar a los hombres del común que quienes detentan el poder están sometidos a las normas, y no por encima de ellas. Siendo esta, base fundante del aparato estatal y jurídico debe contener consignados los elementos más esenciales para el desarrollo social, tales como las normas rectoras, los derechos fundamentales, entre ellos el que nos convoca acá, la libertad, que permiten el desenvolvimiento político como comunidad. Encontramos pues que la norma constitucional, no solo garantiza los derechos fundamentales en ella señalados, sino que irradia obligación a las demás instituciones del estado a hacer cumplir y cumplir lo allí expuesto. Bien lo señala el maestro de derecho alemán Sieckmann al referirse a ello en las siguientes líneas:

*“La constitución como norma vinculante para el legislador y para los demás órganos creadores de derecho. Conforme a esta concepción, la constitución obliga a los órganos productores de derecho a considerar debidamente los principios constitucionales en sus decisiones o sentencias. Esta es una concepción procedimental de la vinculación constitucional, según la cual la constitución no establece normas que las regulaciones de derecho ordinario hayan de cumplir, pero sí contiene obligaciones, en especial para el legislador, de realizar o pasmar en el derecho ordinario los principios constitucionales. Dichas obligaciones también se extraen de la Ley Fundamental”. (Sieckmann, 2011, pág. 42)*

#### **a. Recepción constitucional del derecho de libertad en Colombia**

Los fenómenos que veníamos reseñando no se hicieron esperar para su llegada al ordenamiento jurídico colombiano, pues en el proceso constituyente de 1991, se decidió a dejar de forma positiva, en la Constitución Política, el derecho a la libertad, con la connotación de derecho fundamental. Así el artículo 16, dice lo siguientes:

*“Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico”.*

En la misma norma fundamental se ha dejado consagrado, de forma específica, otro tipo de libertades de características especiales como:

La libertad de conciencia estipulada en el artículo 18.

La libertad como fundamento de la objeción de conciencia. Análisis de la objeción de conciencia al servicio militar en la jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana.

*“Se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia”.*

De igual forma lo hace con la libertad de cultos, dejándola consignada en el artículo 19, así:

*“Se garantiza la libertad de cultos. Toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva”.*

#### **b. Concepto y contenido de la libertad jurídica**

De acuerdo con la dogmática ius-fundamental del profesor alemán Alexy, podemos entender la libertad en sentido puramente jurídico como la libertad de hacer y omitir lo que se quiera, a lo que señala el profesor que este concepto se puede entender o contiene lo siguiente:

*“Significa dos cosas: por una parte a cada cual le está permitido “prima facie” – es decir, en caso de que no intervengan restricciones- hacer y omitir lo que quiera (norma permisiva). Por otra, cada cual tiene, “prima facie”, es decir, en la medida en que no intervengan restricciones, un derecho frente al Estado a que este ni impida sus acciones y omisiones, es decir, no intervenga en ellas, (norma de derechos)” (ALEXY, 2012, pág. 301)*

Así entendido, seguimos las líneas de uno de sus más emblemáticos discípulos, quien ha delimitado el contenido mismo de los derechos fundamentales de defensa, y de forma a tendiente a nuestro estudio, el derecho de libertad, siendo este el máximo derecho de defensa a la actuación del estado, frente al individuo. Enseña así el profesor Borowski, que el derecho de

defensa, tiene la siguiente estructura a partir del “esquema de la intervención y límite”:

#### **a. Esquema de la intervención y límite**

Tradicionalmente el esquema mediante el cual se aplican los derechos de defensa se desarrolla en los tres pasos del esquema de la intervención y límite: Análisis del ámbito de protección, de la intervención y de la justificación constitucional de la intervención.

##### **aa. Ámbito de protección**

*“El concepto de ámbito de protección se refiere al ámbito que abarca los bienes protegidos por un derecho fundamental. Los bienes protegidos con conductas, estado de cosas o posiciones jurídicas que se encuentren en el ámbito temático del derecho de defensa relevante al caso” (Borowski, 2003, pág. 121).*

##### **bb. La intervención**

*“De acuerdo con el concepto de intervención, hay que establecer bajo qué circunstancias deben justificarse las afectaciones estatales de los bienes protegidos por los derechos de defensa. Aquí deben diferenciarse especialmente dos conceptos de intervención: el concepto clásico y el concepto moderno. En los tiempos iniciales del desarrollo de los derechos fundamentales predominaba el concepto clásico de intervención. Según este concepto, una actuación estatal debe considerarse como una intervención en un derecho fundamental, solo cuando ella representa una afectación final, inmediata y que tiene forma jurídica de los bienes protegidos por un derecho de defensa. (...) el concepto moderno*

*de intervención, según el cual, toda actuación estatal que afecto los bienes protegidos por un derecho fundamental representa una intervención en ese derecho” (Borowski, 2003, págs. 121-122).*

cc. La justificación constitucional

*“Si se ha presentado una intervención en el ámbito de protección de un derecho fundamental, ella debe justificarse desde el punto de vista constitucional. Si esto no se consigue entonces se estará en presencia de una vulneración del derecho fundamental y deberá imputarse la sanción jurídica correspondiente. Para dicha justificación, en primer lugar es necesario que la intervención se haya realizado en ejercicio de una competencia para intervenir en el derecho, de una cláusula restrictiva o una reserva de ley”. (Borowski, 2003, pág. 123)*

De esta forma, debemos entender que siendo la libertad jurídica la posibilidad de hacer u omitir lo que se quiera, existe una dogmática que señala los límites a la discrecionalidad para ese hacer u omitir en el actuar del hombre en común, adicional a ello, limita también, al mismo estado para ejercer sus facultades de intervención, pues “*el esquema de intervención y límite*” no es otra cosa, que la barrera que tiene el aparato estatal, en la constitucionalización de la libertad, para poder hacer lo que quiera con los ciudadanos u hombre del común.

## **2. FORMAS DE LA DESOBEDIENCIA AL DERECHO: LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA**

En principio el derecho se crea o se produce para ser cumplido. Pues aparte de la obligación moral de su cumplimiento, existe una obligación jurídica, que determina el cumplimiento del derecho. Este ha sido un tema que se ha abordado a lo largo de la historia del pensamiento jurídico, y que ha sido de candentes debates, tanto en el ámbito académico, como en el político, y con más razón en la *praxis*. Nos permitimos traer a colación<sup>5</sup>, las palabras de un conocido jurista, sobre el deber jurídico:

*“Hay obligación jurídica de conducirse de una manera determinada en el caso de que una norma estatuya un acto coactivo para sancionar la conducta contraria. Un individuo está jurídicamente obligado a ejecutar un contrato cuando el incumplimiento de este contrato es la condición de un acto coactivo”. (Kelsen, pág. 62)*

Entendemos que es el elemento coactivo del derecho el que obliga a su cumplimiento mismo, pero y ¿qué pasa cuándo el hombre, no está de acuerdo, términos morales, con lo proscrito por el derecho? ¿Está el hombre supeditado a la obligación jurídica de cumplir con ella, o por el contrario puede en algún instante, dadas las situaciones fácticas no cumplir con esa obligación? ¿El no cumplimiento de las normas jurídicas, bajo razones justificadas, lleva siempre a la sanción del derecho para el individuo?

Respuestas únicas a las preguntas anteriores, no han surgido, lo que sí ha sido claro es que, históricamente el hombre,

<sup>5</sup> Como el objeto de este estudio no es profundizar sobre la obligación moral y jurídica de obedecer el derecho, nos referimos al tema de forma muy efímera y superflua.

en algunas ocasiones, ha desobedecido el sistema de normas, por no estar de acuerdo con ellas. Existen varias formas de desobedecer el conjunto de normas jurídicas, o las obligaciones jurídicas. El profesor Dalla Via señala las siguientes:

**1. El derecho de resistencia<sup>6</sup>:**

*“El concepto tradicional de derecho de resistencia, se sitúa en el ámbito de las teorías pactistas... como mecanismo de acción de una de las parte en el contrato social. .. Cuando el poder no respetaba los derecho naturales que debían ser núcleos de sus acción, y en todo caso, también, razón de la aceptación de la autoridad por parte de los ciudadanos”. (Dalla Via, 1998, pág. 57)*

**2. La desobediencia Civil**

Frente a una definición unánime de lo que significa la desobediencia civil, la doctrina no ha podido ponerse de acuerdo, pues existe pluralidad de definiciones, como autores se han encargado de ella, aquí nos permitimos presentar algunas, pues no es nuestro propósito enfatizar en ellas:

El profesor Prieto Sanchís, señala que la desobediencia civil:

*“Debe entenderse como aquellas manifestaciones de insumisión al derecho al derecho que, no obstante ilegales, guarden una mínima lealtad al régimen político y, a su juicio, esa lealtad debe cifrarse en la aceptación de que el cambio de política o de sociedad que se propugna ha de obtenerse a través del consentimiento de la mayoría, no*

*mediante imposición” (Prieto Sanchís, La objeción de Conciencia).*

Clara es la conclusión a cual llega el profesor Fernández, sobre que dado el amplio trato que se ha dado a nivel académico, se pueden distinguir los siguientes elementos que son comunes a todos los tratos doctrinales dados a la materia.

*“puede definirse, grosso modo, como un acto que, motivado por convicciones de conciencia o principios de justicia, implica a) el incumplimiento de un mandato del soberano por parte del agente (carácter desobediente) y b) la aceptación responsable de las consecuencias de dicho acto (carácter civil). El carácter civil de la desobediencia se hace depender directamente de la aceptación voluntaria del castigo derivado de la legislación existente por la conculcación de la ley”. (Fernández Buey, 2005, pág. 14)*

Tenemos de esta forma, algunos concepto que nos acercan a lo que en la doctrina se ha entendido como la desobediencia civil, a pesar que la gran variedad de definiciones, creemos que las descritas con anterioridad son suficientes para comprender de forma elemental una de las formas de desobedecer el derecho, o el deber jurídico de cumplirlo.

**3. Objeción de conciencia**

Dado que es el elemento que más nos interesa en este estudio, vamos a mirar algunas definiciones del tratamiento que ha recibido esta figura por parte de la doctrina de forma un poco más detallada.

El profesor colombiano, Ortiz Rivas, define la objeción de conciencia en las siguientes líneas:

<sup>6</sup> Enumeración fuera del texto original.

*“La objeción de conciencia es un acto de una persona humana, individual, íntimo, no violento, basado en la libertad de rehusar que contradice cierta normatividad jurídica, por fidelidad a unos principios culturales, acto que se reconoce en el derecho positivo porque no busca su cambio ni modificación. En otros términos hay objeción de conciencia cuando un individuo en ejercicio de un derecho se niega a cumplir pacíficamente un precepto jurídico, cuya observancia le prohíbe su íntimo convencimiento”.* (ORTIZ RIVAS, 1998, pág. 65)

Para el profesor español, Prieto Sanchís, la objeción de conciencia es:

*“Con la expresión objeción de conciencia se alude ante todo a una particular forma de desobediencia al orden jurídico y como tal parte del lenguaje propio de la filosofía moral y política. Objetar en conciencia supone desobedecer una norma jurídica y, por tanto, constituye de entrada un delito o infracción como otro cualquiera, es decir, forma parte de aquellas cosas que el derecho no reconoce, sino que sanciona o castiga. Desde esta perspectiva, puede decirse sencillamente que a objeción constituye el incumplimiento de un deber jurídico cuya peculiaridad reside en los motivos morales o de conciencia que animan al infractor.”* (PRIETO SANCHÍS, *El Constitucionalismo de los Derechos. Ensayos de Filosofía Jurídica*, 2013, pág. 280)

Podemos entender así, que una de las aplicaciones prácticas de la libertad jurídica en sentido general, es la objeción de conciencia. Que a diferencia de las demás formas de desobedecer el derecho, esta no quiere cambiarlo, ni lo hace en masa como sí lo hace la desobediencia civil, sino que por el contrario, acepta que hayan esas

normas en el ordenamiento jurídico pero no hay disponibilidad para cumplirlas. En otras palabras, la objeción de conciencia, la exige la persona de forma individual, pues considera que el deber jurídico impuesto por el ordenamiento jurídico, está contrariando sus más íntimos y profundos valores morales o religiosos, o sus criterios de justicia.

Queda así entendido que la objeción de conciencia, gracias a la positivización constitucional, es hija de la libertad jurídica, que permite hacer o no hacer una determinada acción dentro del ordenamiento jurídico. Que el Estado, debe respetar esta esfera íntima del hombre, tanto a no obligarlo a realizar la conducta que objeta, como a permitirle los espacios para poder realizar sus contenidos de conciencia.

#### **4. ANÁLISIS DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE OBJECCIÓN DE CONCIENCIA AL SERVICIO MILITAR**

Objeción de Conciencia al Servicio Militar	
Primacía de la Obligación Constitucional al Servicio Militar, sobre la Objeción de Conciencia	Derecho a la Objeción de Conciencia en la Prestación del Servicio Militar Obligatorio.
T-409 de 1992	
T-224 de 1993	
C-511 de 1994	
T-363 de 1995	

Objeción de Conciencia al Servicio Militar	
	C-728 de 2009
	T-018 de 2012
	T-357 de 2012
	T-603 de 2012
	T-430 de 2013
	T-739 de 2013

La Corte Constitucional cumpliendo la labor de revisión de Tutelas proferidas por los Jueces Constitucionales, en el año de 1992, tuvo la oportunidad de pronunciarse en una situación fáctica, en la que objetaba conciencia dos jóvenes, arguyendo que dadas sus creencias religiosas y su formación religiosa y moral, se les hacía imposible, pertenecer a las filas de una institución que se imponía a través de la fuerza, máxime cuando una de sus convicciones es el amor al enemigo y el respeto al prójimo.

La Corte, en su primer momento, opta por la negación del derecho de objeción de conciencia, argumentando que existen unos deberes constitucionales, que están por encima de los intereses particulares. Señala así la corporación que:

*“En el presente caso, el aporte requerido de los citados jóvenes está plenamente justificado en la Carta Política, cuando en su artículo 95, al establecer los deberes de la persona y del ciudadano, en el numeral 3º incluye el de «respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituídas para mantener la independencia y la integridad nacionales», al paso que*

*en el 216, con las excepciones que la ley señale, se exige -a título de obligación en cabeza de todos los colombianos- «tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas» (Corte Constitucional T-409-92)*

Continúa así la misma corporación, señalando la improcedencia de la objeción de conciencia frente a la obligación y deber constitucional de prestar el servicio militar:

*“La garantía de la libertad de conciencia no necesariamente incluye la consagración positiva de la objeción de conciencia para prestar el servicio militar. Esta figura, que en otros sistemas permite al individuo negarse a cumplir una obligación como la mencionada cuando la actividad correspondiente signifique la realización de conductas que pugnan con sus convicciones íntimas, no ha sido aceptada por la Constitución colombiana como recurso exonerativo de la indicada obligación” (Corte Constitucional T-409-92).*

Habiendo sentado precedente la Corte con el fallo anteriormente señalado, continúa su postura jurisprudencial, pues al emitir la sentencia T-224/93 Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, no hace otra cosa que afianzar la decisión ya tomada. Dice en esta oportunidad la Corte, al referirse a la naturaleza del servicio militar:

*“El servicio militar es una forma de responsabilidad social, que mantiene la conexidad entre la sociedad civil y el Estado, al permitir que los miembros*

*de aquella roten por el poder público armado que éste ejerce. Es una apertura al ciudadano, antes que una limitación de su libertad. Y es responsabilidad, por cuanto la acción de quien presta el servicio es una satisfacción del compromiso que el ciudadano adquiere como partícipe de los fines sociales. Solo una inhabilidad manifiesta o una incompatibilidad grave e inminente pueden justificar una omisión en su prestación”<sup>7</sup>. (Corte Contitucional T-224/93)*

Oportunidad que le permitió pronunciarse sobre el derecho fundamental a la objeción de conciencia, en los siguientes enunciados:

*“Se reafirma la necesidad del servicio militar por su función social. Incluso, si llegare a existir objeción de conciencia -condicionada a que sea admitida por la legislación del respectivo país-, de todas maneras debe establecerse otro servicio análogo, aunque bajo otra modalidad. Pero el sentido del servicio en sí, es inobjetable” (Corte Contitucional T-224/93).*

En un escenario totalmente diferente, en sede de Control de Constitucionalidad, al pronunciarse la Corte, a través de la sentencia, C-511/94, Magistrado Ponente: Dr. Fabio Morón Díaz, sobre la constitucionalidad de los artículos 4o. (parcial), 9o. (parcial), 10, 11, 13 (parcial), 14, 41 (parcial), 42, 49 (parcial), 55 (parcial), 57 y 36, 37, 41 (todos parcialmente), de la Ley 48 de 1993, respectivamente, se refirió a la objeción de conciencia, y a la vez a la libertad de conciencia, así:

*“Tampoco resulta violatoria la normativa acusada por omisión a la*

*libertad de conciencia consagrada en el artículo 18 de la Carta. Esta Corporación ha tenido oportunidad de indicar, que no existe en nuestro régimen relacionado con el servicio militar la figura de la «objeción de conciencia», por cuanto no resulta del fuero propio de las exigencias del servicio militar el autorizar a los ciudadanos para no atender este deber esencial, cuyos basamentos se encuentran no solo en lo dispuesto en la ley sino justamente en la conciencia del propio compromiso social”. (Corte Constitucional C-511/94)*

No desaprovechan la oportunidad para referirse al servicio militar, nuevamente, como un deber constitucional, de la forma siguiente:

*Un deber constitucional no puede entenderse como la negación de un derecho, pues sería tanto como suponer en el constituyente trampas a la libertad. Los correspondientes deberes constitucionales se orientan en el sentido de proteger los principios de legalidad, el apoyo de las autoridades, el reconocimiento del derecho ajeno y no abuso del propio, (.....). Son frecuentes en el ordenamiento jurídico, las normas que buscan sancionar a quienes evadan un deber constitucional, y constituyen un instrumento que asegura el cumplimiento del deber; de donde se desprende que, de manera general, no se puede excusar el cumplimiento de un deber para asegurar un derecho<sup>8</sup>. (Corte Constitucional C-511/94)*

Nuevamente la Corte al manifestarse sobre la Objeción de Conciencia, en el Servicio Militar, señala en la Sentencia

<sup>7</sup> Subrayado fuera del texto original.

<sup>8</sup> Fuera del texto original.

T-363/95 Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo, que el servicio militar es una obligación de naturaleza constitucional cual busca guardar el orden institucional y el mantenimiento del orden público. Señalando lo siguiente en lo referente a la institución en cuestión.

*“El servicio militar no es per se algo que implique violencia, daño a los demás, ejercicio ciego de la fuerza o vulneración de derechos fundamentales. Se trata de un deber en abstracto, cuyos contenidos concretos están sometidos a la Constitución y a la ley. En ese orden de ideas, la vinculación a filas no tiene por sí misma una calificación que pueda enfrentarse a la conciencia del conscripto, pues solo tiene el alcance de una disponibilidad del sujeto a la disciplina y a las órdenes que se le impartan. Al mandar el Constituyente que los colombianos presten el servicio militar no los construye por ello a obrar en contra de sus creencias” (Corte Constitucional T-363-95).*

La misma corporación en el transcurso de los siguientes años, mantuvo la postura jurisprudencial antes reseñada, solo es hasta el año 2009, Sentencia C-728/09 Magistrado Ponente: Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, que en sede de control de constitucionalidad, cambió su argumentación y postura frente a la posibilidad de objetar conciencia en los escenarios de la prestación del servicio militar.

**La Corte al examinar la Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 27 de la Ley 48 de 1993, referida una posible vulneración de derechos fundamentales estipulados en la carta políticas, cuales son: la igualdad, la libertad de conciencia y la libertad de religión y de cultos que:**

*“Debe haber un criterio de ponderación que haga énfasis en la consideración de la naturaleza del reparo de conciencia, la seriedad con la que es asumido, la afectación que su desconocimiento produce en el sujeto, etc., frente a, por otra parte, la importancia del deber jurídico en relación con el cual se plantea y las circunstancias en las que se desarrolla, aspecto en el que cabe examinar, por ejemplo, la posibilidad de suplir a los objetores en el cumplimiento del deber omitido, o de sustituirlo por otro de similar naturaleza que no plantee conflictos de conciencia a dichos objetores.” (Corte Constitucional C-728/09)*

Continúa la Corte señalando y determinado la existencia del derecho fundamental a la objeción de conciencia a lo tendiente a la prestación del servicio militar en los siguientes términos:

*“Para la Corte, a partir de una lectura armónica de los artículos, 18 (libertad de conciencia) y 19 (libertad de religión y cultos) de la Constitución, a la luz del bloque de constitucionalidad, es posible concluir que de los mismos sí se desprende la garantía de la objeción de conciencia frente al servicio militar. Lo anterior encuentra sustento en el hecho de que, en general, la libertad de conciencia, como se indicó, explícitamente garantiza a toda persona el derecho constitucional a ‘no ser obligado a actuar en contra de su conciencia’. De este modo, quien de manera seria presente una objeción de conciencia, vería irrespetado su derecho si, pese a ello, se le impusiese un deber que tiene un altísimo grado de afectación sobre la persona en cuanto que, precisamente, su cumplimiento implicaría actuar en contra de su*

*conciencia.” (Corte Constitucional C-728/09).*

La Corte fundamentó su decisión en los precedentes ya fijados de la objeción de conciencia en lo concerniente a otras materias tales como la educación, los deberes labores, entre otros; así mismo se remite a conceptos jurídicos de organismos de derecho internacional, competentes para pronunciarse sobre la materia en cuestión:

*“La objeción de conciencia ha sido definida como la resistencia a obedecer un imperativo jurídico invocando la existencia de un dictamen de conciencia que impide sujetarse al comportamiento prescrito, por lo que la objeción de conciencia supone la presencia de una discrepancia entre la norma jurídica y alguna norma moral, siendo reconocido por la Corte que es posible objetar por razones de conciencia deberes laborales, educativos y profesionales, y con referentes normativos del bloque de constitucionalidad como el que se desprende de la Resolución 1989/59 adoptada por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, sobre objeción de conciencia al servicio militar, la cual se da, entre otras, “reconociendo el derecho de toda persona a tener objeciones de conciencia al servicio militar como ejercicio legítimo del derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión enunciado en el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Corte Constitucional C-728/09)”.*

En aras de evitar una anarquía en el incumplimiento de los deberes constitucionales y quizá de armonizar el sistema jurídico de forma segura,

la Corte no solo se limitó a señalar, de forma amplia, la existencia del derecho a la objeción de conciencia en el caso de la prestación obligatoria del servicio militar, sino que, de forma explícita, señaló y delimitó unas Condiciones para que proceda su protección constitucional. A los que la Corte se preunció así:

*“A partir de una lectura armónica de los artículos, 18 y 19 de la Constitución, al igual que del bloque de constitucionalidad, es posible concluir que de los mismos sí se desprende la garantía de la objeción de conciencia frente al servicio militar; y si bien la garantía constitucional a partir de la cual es posible plantear objeciones de conciencia al cumplimiento de distintos deberes jurídicos, requiere un desarrollo legislativo, la ausencia del mismo no comporta la ineficacia del derecho, el cual, en su núcleo esencial, puede hacerse valer directamente con base en la Constitución. Pero las convicciones o creencias que den lugar a negarse a la prestación del servicio militar deben ser profundas, fijas y sinceras, para que sean de una entidad tal que realmente se encuentre amenazada la libertad de conciencia y de religión; No puede tratarse de convicciones o de creencias que tan solo estén en el fuero interno y vivan allí, que no trasciendan a la acción.” (Corte Constitucional C-728/09)*

A las características requeridas para las convicciones o creencias en las cuales se fundamentan los objetores de conciencia, para ejercer su derecho, la Corte las definió así:

*“Ahora bien, las convicciones o creencias que se invoquen, además de tener manifestaciones externas que se puedan probar, deben ser profundas, fijas y sinceras.*

La libertad como fundamento de la objeción de conciencia. Análisis de la objeción de conciencia al servicio militar en la jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana.

5.2.6.3.1. *Que sean profundas implica que no son una convicción o una creencia personal superficial, sino que afecta de manera integral su vida y su forma de ser, así como la totalidad de sus decisiones y apreciaciones. Tiene que tratarse de convicciones o creencias que formen parte de su forma de vida y que condicionen su actuar de manera integral.*

5.2.6.3.2. *Que sean fijas, implica que no son móviles, que no se trata de convicciones o creencias que pueden ser modificadas fácil o rápidamente. Creencias o convicciones que tan solo hace poco tiempo se alega tener.*

5.2.6.3.3. *Finalmente, que sean sinceras implica que son honestas, que no son falsas, acomodaticias o estratégicas. En tal caso, por ejemplo, el comportamiento violento de un joven en riñas escolares puede ser una forma legítima de desvirtuar la supuesta sinceridad, si ésta realmente no existe”. (Corte Constitucional C-728/09)*

De gran importancia es señalar que la Corte a través de la citada Jurisprudencia, ha dejado en claro que no solo existe la posibilidad de objetar conciencia por razones meramente religiosas, sino que existen otras que tienen la misma validez.

*“Por otra parte, aclara la Corte, que las convicciones o creencias susceptibles de ser alegadas pueden ser de carácter religioso, ético, moral o filosófico. Las normas constitucionales e internacionales, como fue expuesto, no se circunscriben a las creencias religiosas, contemplan convicciones humanas de otro orden, que estructuran la autonomía y la personalidad de toda persona” (Corte Constitucional C-728/09)*

De otro lado, debemos señalar que las consecuencias en el ordenamiento jurídico con posterioridad a la emisión de esta sentencia, últimamente analizada, ha sido de reconocimiento y otorgamiento de este derecho fundamental, siempre que reúna los presupuestos sentados en este fallo. Así tenemos que en la sentencia T-018 de 2012 cuyo Magistrado Sustanciador: Luis Ernesto Vargas Silva, se ha dicho que:

*“El pleno de la Corte reconoció la existencia del derecho a objetar, por razones de conciencia, el deber de prestar servicio militar obligatorio. En efecto, la sentencia C-728 de 2009 cambió la postura de la jurisprudencia constitucional sobre la objeción de conciencia en el ámbito militar teniendo en cuenta, de una parte, que su protección se encuentra avalada en la libertad de conciencia (Art. 18 de la C.P.) y la libertad de religión y de cultos (Art. 19 de la C.P.), y de otra, que su ejercicio no requiere un desarrollo legislativo específico. el amparo constitucional a través de la acción de tutela de las convicciones y creencias, bien sean de carácter religioso, ético, moral o filosófico, que impidan prestar el servicio militar obligatorio mediante la figura de la objeción de conciencia deben cumplir con los siguientes requisitos: i) tienen que definir y condicionar la conducta del objetor mediante manifestaciones externas y comprobables de su comportamiento; igualmente, deben ser ii) profundas; iii) fijas; y iv) sinceras” (Corte Constitucional T-018 de 2012).*

En este fallo, la Corte no solo reconoce el derecho al accionante, sino que además señala la procedencia de la Acción de Tutela, como mecanismo para hacer efectivo y exigible este derecho fundamental, diciendo la Corte lo siguiente:

*“los jueces constitucionales están llamados a proteger el derecho a la objeción de conciencia frente al servicio militar obligatorio, al ser la acción de tutela un mecanismo idóneo para el amparo de los derechos fundamentales involucrados. En conclusión, el accionante tiene derecho a ejercer la objeción de conciencia frente a la prestación del servicio militar obligatorio, mediante la acción de tutela y sin que pueda desconocérsele como objetor con el argumento de la inexistencia de un desarrollo legislativo de este derecho” (Corte Constitucional T-018 de 2012)*

Con posteridad se ha planteado el problema de la presentación de las pruebas para hacer efectivos los requisitos que la Corte señaló en la jurisprudencia hito, a lo que la Corte dijo lo siguiente:

*“En cuanto a la carga demostrativa que, supuestamente, tenía el accionante en relación con su condición de ministro de la Iglesia Cristiana de los Testigos de Jehová, basta con decir que la solicitud de amparo que formuló no apuntaba a hacer efectiva la exención en tiempos de paz regulada en el artículo 28 de la Ley 48 de 1993, sino al reconocimiento de su derecho a ser eximido de prestar el servicio militar obligatorio, dados los principios religiosos que, aseguró, le impedían empuñar armas y atentar contra la vida de otro ser humano. En esa dirección, los jueces de instancia no tenían por qué reprocharle la falta de pruebas sobre su condición de ministro ni sobre el tiempo que dedicaba a ejercer sus actividades como tal. Lo pertinente era verificar si las convicciones y creencias que refirió para sustentar su petición de ser eximido del servicio militar obligatorio eran los suficientemente profundas,*

*fijas y sinceras como para considerar que, de no accederse a su solicitud, se amenazaría su libertad de conciencia y de religión” (Corte Constitucional T-357/12).*

Valorando la posición de la persona como sujeto de derechos, en el ámbito del estado social y democrático de derecho, señaló la Corte de forma tajante la inconstitucionalidad de prácticas que obliguen a la prestación del servicio militar, cuando esté es un claro y rotundo choque con las profundas e íntimas convicciones que tiene el individuo:

*“La libertad de conciencia es un derecho fundamental que cumple funciones estructurales en un estado social y democrático de derecho. Se protege como una facultad humana individual, que no se limita al pensar. La conciencia determina el actuar de las personas, les permite definir el sentido de su vida y establecer cuál es la forma correcta como ha de actuar. Actuar según los dictados de la conciencia, en libertad, es un presupuesto de la construcción de una sociedad democrática, respetuosa de la dignidad humana. Por eso, se trata de una frágil facultad humana, que necesita el espacio suficiente para desarrollarse. En tal medida, se ha de conceder el derecho de objeción de conciencia cuando sea irrazonable y desproporcionado imponer el deber legal en cuestión a una persona que se vea compelida actuar en contra de sus creencias profundas y sinceras, sean o no de carácter religioso. Por ello, es inconstitucional obligar a prestar servicio militar obligatorio a una persona, cuando va a verse compelida a actuar en contra de los mandatos de su conciencia. Por tanto, que se sigan repitiendo violaciones a la libertad*

*de conciencia en los procesos de incorporación del ejército es una grave violación a la Constitución Política que debe ser total y completamente erradicada.” (Corte Constitucional T-430/13)*

Así pues, tenemos que al inicio de la función de la Corte Constitucional, como guardiana suprema de la Norma Fundamental, se le ofreció mayor importancia al deber constitucional de la prestación de Servicio Militar, (art. 216), que a la aplicación del Derecho de Libertad de Conciencia, (art. 18). Argumentando la importancia del deber constitucional, pues lleva consigo, la protección al interés general, interés que debe prevalecer sobre el interés particular, cual sería, el interés del objetor de conciencia; arguyendo adicionalmente, que en una eventual, prelación del interés particular sobre el general, en el caso de la objeción de conciencia en el Servicio Militar no procedería, pues para que ella se pueda hacer efectiva en la realidad misma, tendría como requisito, estar estipulada en normas de carácter positivo, caso que no es real, en el ordenamiento jurídico colombiano.

La anterior posición jurisprudencial que se mantuvo en el sistema jurídico hasta el año 2009, en donde la Corte, decide abandonarla, y en contraposición a ello, reconocer el carácter de derechos a las personas objetores a la prestación del servicio militar en razón de contrariar los principios que han formado en su conciencia. Entendió la Corte que es constitucional, eximir de un determinado deber jurídico, cuando este tiene gran afectación de la persona, de forma especial, en la conciencia. Conciencia que es reconocida por la misma normatividad fundamental, pues al no hacerlo, se estaría frente a una contrariedad, por un lado se reconoce derecho a la Libertad de Conciencia, y por otro se obliga al cumplimiento de deberes

que llevan una clara contrariedad a la conciencia individual. Adicionado a su reconocimiento, en esta ocasión, la corte ha señalado unos requisitos mínimos para el objetor de conciencia, en lo referente a sus convicciones.

Esta postura jurisprudencial es la que se está aplicando en el interior del ordenamiento, pues la sentencia que la señaló, es hoy fundamento de las demás, y de manera especial, a su exigibilidad a través de la acción de tutela.

#### **4. CONCLUSIONES**

1. El pensamiento político pre-moderno estuvo caracterizado por un alto nivel de concentración, pues sustentado en bases de carácter metafísico, y teológico, no permitía una descentralización del poder, sino que se concentraba en una sola entidad o dignidad. Hecho que de forma tajante negaba la posibilidad de una libertad individual, pues si la había, solo se entendía en las condiciones esporádicas que podría ofrecer quien fuera en detentador absoluto del poder.

2. Francia, siendo la mayor receptora y ejecutadora de estas políticas y formas de gobierno, terminó siendo el epicentro de un cambio absoluto, por lo menos en la forma de pensar, pues es allí donde fundados en pensamiento de la ilustración, la superioridad del hombre, la grandeza de la razón y del progreso, entre otros, se gestó el cambio de forma de gobernar. Ya no se gobierna, en principio, legitimado en una determinada deidad, sino que se hace fundado en principios de la razón; ya no se gobierna fundado en la designación de Dios, sino en la legitimación que ofrece un contrato o pacto social.

3. La aparición del Estado de Derecho, y más tarde del Constitucionalismo, permitió que valores producidos en la Revolución

Francesa, no quedaran en los discursos meramente retóricos de la política, sino que se llevaran a la positivización, fenómeno que permite hablar jurídicamente de una libertad para la actuación del hombre dentro del conglomerado social, y a la vez, una prohibición de intervención del estado en las esferas íntimas del hombre. Así, una de sus formas más emblemáticas de libertad jurídica la entendemos como la Objeción de Conciencia. Figura que permite, de forma individual, apartarse de los enunciados normativos que determinan obligaciones, sin por ello, ser merecedores de la fuerza coercitiva de la misma, siempre fundamentados en principios de orden moral, religiosos o filosóficos, formados y formadores, en la, y en la conciencia individual.

4. La recepción de esta forma de actuación político-jurídica en Colombia no se hizo esperar, pues en la Constitución de 1991, fueron señaladas. La objeción de Conciencia, no tiene suerte diferente. Su aplicación en la praxis de los ciudadanos, sí ha tenido algunos problemas. De manera especial, la Objeción de Conciencia en la prestación del servicio militar obligatorio, pues como señalábamos en el desarrollo que ha tenido en Colombia, a través de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, ella en sus inicios fue asidua a la aplicación de esta figura. Solo después de 19 años de funcionamiento, la Corte en contra de lo que había venido señalando, toma la valiente y necesaria decisión de reconocer el derecho a los objetores de conciencia en escenarios como el deber jurídico del servicio militar. Decisión que, en nuestro sentir, hace que el problema de la falta de democratización de la democracia, sea cada vez más superado. De igual forma, contribuye a valorar al ser humano en su persona, de forma íntegra, dejándole ser, en la medida que no afecte a los demás cohabitantes sociales.

## 5. BIBLIOGRAFÍA

### 1. Libros

- Alexy, R. (2012). *Teoría de los Derechos Fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Borowski, M. (2003). *La Estructura de los Derechos Fundamentales*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Carlyle, A. (1982). *La libertad Política*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Dalla Via, A. R. (1998). *La Conciencia y el Derecho*. Argentina: Universidad de Belgramo.
- Fernández Buey, F. (2005). *Desobediencia Civil*. Madrid: Bajo Cero.
- Ferrajoli, L. (s.f.). Pasado y Futuro del Estado de Derecho. En M. CARBONELL, *Neoconstitucionalismo (s)* (págs. 13-29). Trotta.
- Hernández Becerra, A. (2008). *La Ideas Políticas en la Historia*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Kelsen, H. (s.f.). *Teoría Pura del Derecho*.
- Loewenstein, K. (1982). *Teoría de la Constitución*. Barcelona: Editorial Ariel.
- Neville Figgis, J. (1982). *El Derecho Divino de los Reyes*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Ortiz Rivas, H. A. (1998). *Obediencia al Derecho, Desobediencia Civil y Objeción de Conciencia*. Santa Fe de Bogotá, Temis.

Poradowski, M. (s.f.). <http://www.fundacionspeiro.org/verbo/1990/V-287-288-P-1073-1126.pdf> Recuperado el 10 de 9 de 2014.

Prieto Sanchís, L. (2013). *El Constitucionalismo de los Derecho. Ensayos de Filosofía Jurídica*. Madrid: Trotta.

Prieto Sanchís, L. (s.f.). La objeción de Conciencia. *Revista Sistema*(55).

Sieckmann, J.-R. (2011). Los Derechos Fundamentales como Principios. En J.-R. SIECKMANN, *La Teoría Principialista de los Derechos Fundamentales. Estudios sobre la Teoría de los Derechos Fundamentales de Robert Alexy* (págs. 27-50). Madrid: Marcial Pons.

Tamanaha, B. Z. (2011). *En torno al Estado de Derecho. Historia, Política y Teoría*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

## 2. Jurisprudencia

*Corte Constitucional. Sentencia C-511/94. Magistrado Ponente: Fabio Morón Díaz.*

*Corte Constitucional. Sentencia C-728/09, Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.*

*Corte Constitucional. Sentencia T-018/12, Magistrado Sustanciador: Luis Ernesto Vargas Silva.*

*Corte Constitucional. Sentencia T-357/12, Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva .*

*Corte Constitucional. Sentencia T-363-95, Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo.*

*Corte Constitucional. Sentencia l T-409-92, Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.*

*Corte Constitucional. Sentencia T-224/93 Magistrado Ponente: Vladimiro Narraño Mesa.*

*Corte Constitucional. Sentencia T-430/13 Magistrado Ponente: María Victoria Calle Correa.*

*Corte Constitucional. Sentencia T-739/13 Magistrado Ponente: Nelson Pinilla Pinilla.*

*Corte Constitucional. Sentencia T-603/13 Magistrado Ponente: Adrina María Guillen Arango.*